Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/226/2024.

Parte Actora: Yenifer Marisol Morales Velázquez, en su calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

Autoridades: Víctor Alfonso Pérez Saldaña, en su carácter de Presidente Municipal; y otros[1].

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

ACTUACIONES

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

ACUERDO DE PLENO que se emite en **cumplimiento de la sentencia** de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano[2] TEECH/JDC/226/2024, promovido por **Yenifer Marisol Morales Velázquez**, en su calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cacahoatán, Chiapas; y otros, en la

---

[1] Olivar Velázquez Samayoa, Secretario Municipal; Tiburcio Salas Pérez, Primer Regidor; Ony Mayren Juárez Pérez, Segunda Regidora; Mariano Adrián Morales López, Tercer Regidor; Anabel Hidalgo Barrios, Cuarta Regidora; Flavio Roberto Roblero Velázquez, Quinto Regidor; Selene Adriana Canel Sandoval; Regidora Plurinominal; Brenda Elizabeth Meza Sandoval; Regidora Plurinominal; Alejandra Pamela González Sánchez Regidora Plurinominal; Manuel Alberto Yoc Orozco, Tesorero Municipal; Gabriel Didiers Altúzar Villatoro, Oficial Mayor; y, Rodolfo Carmelo Jiménez Carrillo, Director de Seguridad Pública Municipal; todos del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

[2] En adelante Juicio de la Ciudadanía.

cual se ordenó dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración Novena de la sentencia.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente y de los hechos notorios[3] aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Escrito de demanda. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Presidencia y Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, en contra de **Víctor Alfonso Pérez Saldaña**, en su carácter de Presidente Municipal; **Olivar Velázquez Samayoa,** en su calidad de Secretario Municipal; **Manuel Alberto Yoc Orozco**, en su calidad de Tesorero Municipal; **Gabriel Didiers Altúzar Villatoro**, en su carácter de Oficial Mayor; **Rodolfo Carmelo Jiménez Carrillo**, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal; e **Integrantes del Cabildo,** todos de ese Ayuntamiento, por hechos considerados constitutivos de obstrucción al cargo y VPG.

2. Sentencia. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco[4], el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/226/2024, en la que se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la parte actora; se declaró la inexistencia de Violencia Política en Razón de Género; y se ordenó a las autoridades demandadas el cumplimiento de los efectos señalados.

3. Notificación de la sentencia. El veintiocho de marzo, se notificó a las partes la sentencia de mérito, vía correo electrónico[5].

---

[3] De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
[4] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil **veinticinco**, salvo mención en contrario
[5] Notificación que obra en las fojas de la 868 a la 896, del Tomo I.

4. Juicio Federal. Al ser inconforme con dicha determinación, Yenifer Marisol Morales Velázquez, presentó Juicio de la Ciudadanía, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez de Ignacio de la Llave Veracruz[6], en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, lo que dio origen al expediente SX-JDC-252/2025.

5. Sentencia Federal. La citada autoridad federal, emitió sentencia el veintidós de abril, en la que resolvió confirmar la sentencia impugnada.

6. Reincorporación de Magistratura. Mediante Acuerdo General 03/2025, emitido el once de abril del año en curso, el Pleno de este Órgano Colegiado, aprobó la licencia, presentada por el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, con motivo a su participación en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre estos, la de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral, cuya candidatura fue registrada y publicada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG192/2025, licencia comprendida del 31 de marzo al 28 de mayo.

ACTUACIONES

II. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento, declaración de firmeza y vista a la actora. El nueve de mayo, mediante acuerdo de Presidencia se acordó: **A)** La recepción del oficio SG-JAX-283/2025, de seis de mayo, por medio del cual la actuaria de la Sala Regional Xalapa, remite la documentación relativa al expediente en que se actúa; **B)** La recepción de las constancias correspondientes mediante las cuales el Ayuntamiento Municipal da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito; **C)** La firmeza de la resolución multicitada para todos los efectos legales correspondientes. y, **D)** La vista a la parte actora con

[6] En adelante Sala Xalapa.

copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de veintisiete de marzo, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el doce de mayo, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos[7].

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Cumplimiento y turno. El diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó lo siguiente: **A)** Tener por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable; y, **B)** Ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Instructor, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/247/2025, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

2. Recepción del expediente y citación para emitir resolución. El diecinueve de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente por Ministerio de Ley, acordó tener por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]; 35 y 101, de la

---

[7] Notificación que obra en la foja 1063, del Tomo I.
[8] En lo subsecuente Constitución Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas[9]; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70, fracción VII; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[10]; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**"*11*, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/226/2024**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

ACTUACIONES

---

[9] En lo subsecuente Constitución Local.
[10] En adelante, Ley de Medios.
[11] Visible en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001,** que lleva por título **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**[12].

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151, 152, último párrafo, 153, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe

---

[12] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, diversos funcionarios del Ayuntamiento Constitucional de Cacahoatán, Chiapas dén acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que en él se emite.

ACTUACIONES

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

TERCERA. **Estudio de cumplimiento**

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **TEECH/JDC/226/2024**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **TEECH/JDC/226/2024**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

“R e s u e l v e

Primero. **Se acredita** la Violación al Derecho Político Electoral de ser votada en la vertiente de **obstrucción del cargo** de la parte actora del presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en la **Consideración Octava** y para los efectos determinados en la **Consideración Novena** de la presente resolución.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la parte actora; y por ende, se dejan **sin efectos** las medidas de protección decretadas en Acuerdo Plenario de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Tercero. Por conducto de la Secretaría General, gírese oficio a la **Secretaría de Finanzas**, en términos y para los efectos precisados en la **Consideración Décima,** de este fallo.”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Novena** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“…NOVENA. Efectos

En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente y Secretario Municipal, así como los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Yenifer Marisol

Morales Velázquez, en su calidad de Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

I.Se ordena al Presidente Municipal que convoque a sesiones de Cabildo y que el **Secretario Municipal**, como lo dispone el artículo 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo, con anticipación a su celebración las comunique a la Síndica Municipal, conforme a las reglas contenidas en el artículo 111, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria en términos del numeral 544, de la Ley de Desarrollo, y que son:

a) La persona encargada de la realizar la notificación, deberá cerciorarse que se trata del domicilio, es decir, de ser el área asignada a la persona buscada, como en el presente caso, el área de Sindicatura Municipal;

b) Si se encuentra el interesado, entregará la convocatoria, acompañada del orden del día y la documentación relativa a los puntos a tratar; en el caso, de entender la diligencia con diversa persona, se asegurará que está facultado para ello; debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba;

c) Si el interesado o su representante no se encuentra presente, dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes lo reciba;

d) No obstante, el citatorio, el interesado o su representante no están presentes, realizara la notificación con cualquier persona que encuentre en el área correspondiente; y si estuviera cerrado, se fijara en la puerta de entrada la convocatoria con los documentos anexos;

e) Si el interesado, su representante, o la persona con quien entienda la diligencia se negare a recibir la convocatoria, se hará por instructivo que fijará en la puerta del área correspondiente;

f) En todos los casos, la notificación surtirá sus efectos al día en que se practique; y,

g) La o el servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones deberá asentar razón, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

Además, **deberá anexar la documentación relativa a los puntos del orden de día, y de las constancias que son soporte comprobatorio para el análisis, discusión y en su caso aprobación por parte del Cabildo, sin distinción del tipo de sesión**.

II. Se ordena al **Presidente Municipal, para que en conjunto con**

ACTUACIONES

el Secretario Municipal, vigile que en cada una de las Actas de Sesión de Cabildo se asienten todas las manifestaciones de manera clara y especifica, ya sean verbales o escritas y votación de cada integrante; y que, al final de cada Sesión, recabe la firma de todos los asistentes, y en caso de negativo, de la misma hacer constar razón de ello.

III. **Se ordena** al cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebre, acorde a lo establecido en los artículos 45, fracción XL, y 57, fracción VII, de la Ley de Desarrollo, funde y motive debidamente el nombramiento de Apoderados Legales, y en caso de no hacerlo, deje sin efectos dichos nombramientos.

IV. Se ordena al **Secretario Municipal del Ayuntamiento**, para que, en un término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta al oficio OSC/007/10/2024.

V. Se ordena al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento**, para que, en un término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta a los oficios OSC/030/10/2024 y OSC/035/01/2025.

En caso de que la actora se niegue a recibir las respuestas o exista alguna imposibilidad para notificarle, la autoridad responsable deberá hacerlo constar de manera pormenorizada en el Acta Circunstanciada de Hechos correspondiente e informarlo a este Tribunal Electoral.

Realizado lo anterior, las autoridades responsables del cumplimiento dado a la presente sentencia, a este Órgano Jurisdiccional, de la siguiente manera:

- **Respecto de los puntos I y II,** tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, y que las acciones y omisiones acreditadas consideradas de **tracto sucesivo**, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular directa o plurinominal, una vez que cause estado esta sentencia, las autoridades responsables quedan obligadas informar a este Tribunal de **manera semestral** respecto al cumplimiento de los efectos ordenados en dichos puntos, hasta el término de la actual administración la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

- En lo que hace a los puntos **III y IV**, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional **dentro de los tres días hábiles siguientes al que acontezca cada acto realizado en cumplimiento a lo ordenado**; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

> Apercibidas dichas autoridades responsables, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá a cada una de las señaladas, multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III; y, 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación a razón de $113.14 (ciento trece pesos con catorce con centavos, moneda nacional), lo que hace un total de $11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).”

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

Al respecto, el Presidente Municipal, mediante oficio número PM/CJ/084/2025, de fecha veintinueve de abril,[13] exhibió constancias por medio de las cuales señala que cumple con a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de marzo, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

De dicha documentación se advierte que exhibe lo siguiente:

1) Oficio CJ/062/2025[14], de siete de abril, signado por Carlos A. Palacios Martínez, en su calidad de Consejero Jurídico Municipal, dirigido al Presidente Municipal, Regidores, Secretario Municipal y Tesorero Municipal;

2) Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, número 038/04/2025[15], celebrada el diez de abril;

ACTUACIONES

[13] Documento que obra en la foja de la 1032 a la 1033, del Tomo I.
[14] Oficio que obra en las fojas de la 1034 a la 1037, del Tomo I.
[15] Oficio que obra en las fojas de la 1049 a la 1058, del Tomo I.

3) Oficio PM/SA/0151/2025[16], de veinticuatro de abril, signado por Olivar Velázquez Samayoa, en su calidad de Secretario Municipal;

4) Oficio PM/SA/0161/2025[17], de veinticinco de abril, signado por Olivar Velázquez Samayoa, en su calidad de Secretario Municipal; y,

5) Oficio TM/SA/082/2025[18], de veintiocho de abril, signado por Manuel Alberto Yoc Orozco, en su calidad de Tesorero Municipal.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Documentales de las que mediante Acuerdo de diecinueve de mayo, la Presidencia de éste Órgano Jurisdiccional, ordenó darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho considerara pertinente.

Es preciso señalar que la parte actora, el quince de mayo, mediante escrito se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, en el cual solicitó tener por incumplida la resolución, porque no se cumplen con los lineamientos dictados en la resolución, ya que pretenden darle cumplimiento con los oficios PM/CJ/084/2026, de veintinueve de abril, signado por el Presidente Municipal y CJ/062/2026, de siete de abril, emitido por el Consejero Municipal del Ayuntamiento, respectivamente; que dichas documentales se tratan, el primero, del informe al cumplimiento de la sentencia; y el segundo, es un resumen del contenido de la sentencia.

Que las autoridades han desplegado conductas irregulares e ilegales, ya que desde el inicio de la instalación del Cabildo, los avisos de las convocatorias a sesiones, han sido realizadas vía whatsapp o

[16] Oficio que obra en la foja 1042, del Tomo I.
[17] Oficio que obra en la foja 1040, del Tomo I.
[18] Oficio que obra en la foja 1048, del Tomo I.

telefónica; y se han negado a realizar las notificaciones de manera personal.

Además, que en la última sesión de Cabildo celebrada el trece de mayo, se negaron a asentar su manifestación, así como que firmara el acta correspondiente, misma que fue enviada a la Auditoría Superior del Estado, sin su firma.

Que le han negado la documentación relativa a los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebró el Cabildo el diez, once y veinticinco de abril; y, trece de mayo.

Que no le permiten realizar el analisis y revisión técnica financiera de los cortes de caja, avances mensuales y estados financieros de la cuenta pública de cada mes y avances trimestrales, o cierre de ejercicio (2024).

Que el nombramiento de los Apoderados Legales no está debidamente fundado ni motivado, ya que es facultad del Cabildo discutir y aprobar la propuesta.

Que no han dado cumplimiento al punto IV, de la sentencia, ya que la denuncia realizada fue por la comision de delitos en su contra y la solicitud de copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, desde su instalación a la fecha; sin embargo, los delitos han incrementado y no le han hecho entrega de la documentación solicitada.

Que no han dado cumplimiento al punto V, de la sentencia, ya que el Tesorero Municipal, mediante oficios TM/034/2024 y TM/082/2025, pretende dar respuesta a los oficios OSC/030/10/2024 y OSC/035/01/2024, mediante el cual solicitó la cuenta pública y anexos, del mes de octubre y las subsecuentes; sin embargo, solo le hacen entrega de información referente a la cuenta pública de octubre de dos mil veinticuatro, pero dejan de hacerle entrega de noviembre y diciembre.

ACTUACIONES

En atención a ello, esta Autoridad cuenta con los elementos para verificar el cumplimiento de la resolución, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la Tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro "**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**"[19], en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

En ese tenor, para realizar el análisis de cumplimiento, se analizarán los efectos de la sentencia contrastados con los argumentos y pruebas aportadas por la autoridad y de lo señalado por la parte acora, a partir de las temáticas: **I**) Convocar a sesiones de Cabildo; **II)** Que en las Actas de Sesión de Cabildo se asienten las manifestaciones de sus integrantes; **III)** Funde y motive el nombramiento de Apoderados Legales; **IV)** Dar respuesta al oficio OSC/007/10/2024; y, **V)** Dar respuesta a los oficios OSC/030/10/2024 y OSC/035/01/2025.

I. Convocar a sesiones de Cabildo

Conforme con el efecto I), de la sentencia, al Presidente Municipal se le ordenó convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo que lleve a cabo el Ayuntamiento.

De igual manera, se le ordenó al **Secretario Municipal,** del mismo Órgano Colegiado que debería comunicar de manera personal a la parte actora, como lo dispone el artículo 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo, con anticipación a su celebración las comunique a la

[19] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

Síndica Municipal, conforme a las reglas contenidas en el artículo 111, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria en términos del numeral 544, de la Ley de Desarrollo.

Además de ello, deberían anexar la documentación relativa a los puntos del orden del día y de las constancias que son soporte comprobatorio para el análisis, discusión y en su caso aprobación por parte del Cabildo, sin distinción del tipo de sesión.

Al darle vista a la parte actora del oficio de referencia, manifestó entre otras cosas, que el Ayuntamiento además de la sesión extraordinaria de diez de abril, ha realizado tres sesiones más, entre ordinarias y extraordinarias, en las fechas siguientes: 1) once de abril; 2) veinticinco de abril; y, 3) trece de mayo, y que no ha sido debidamente convocada.

Adicionalmente señala que las autoridades han desplegado conductas irregulares e ilegales, ya que, desde el inicio de la instalación de cabildo, los avisos de las convocatorias a sesiones de Cabildo han sido realizadas vía whatsapp o telefónica; y se han negado a realizar las notificaciones de manera personal.

Para comprobar su dicho, exhibe en su escrito cuatro imágenes fotográficas en blanco y negro de las convocatorias[20].

De lo expuesto, se concluye que **le asiste la razón** a la parte actora.

Del análisis a las documentales exhibidas por la autoridad responsable, se advierte se encuentra el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, número 038/04/2025, de diez de abril, en la que el Presidente Municipal dio a conocer a los Integrantes del Cabildo, la sentencia de veintisiete de marzo, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Documental de la que se advierte, que en dicha sesión, estuvo presente la parte actora Yenifer Marisol Morales Velázquez, en su

[20] Imágenes que obran en las fojas 1072 y 1073, del Tomo I.

ACTUACIONES

calidad de Sindica Municipal; además, que dicha acta fue firmada por todos los asistentes integrantes del Cabildo, incluyendo a la parte actora.

Sin embargo, la autoridad responsable incurrió en omisiones que impiden tener por cumplida la sentencia en sus términos; en primer lugar, además de la celebrada el diez de abril, no informó cuántas sesiones, ha realizado el Cabildo desde la emisión de la sentencia hasta la fecha en que se remitió el informe de cumplimiento; en segundo lugar, no presentó la documentación que acredite la entrega de las convocatorias a dichas sesiones, ni los documentos que contuvieran el orden del día o los puntos a tratar; tampoco se proporcionaron listas de asistencia; lo que resulta relevante, toda vez que no se advierte que en la sesión del diez de abril se hayan abordado temas relacionados con los efectos ordenados en la sentencia.

Conforme con esto, se tiene que la sentencia de veintisiete de marzo, fue clara al establecer la obligación que tenía que cumplir la autoridad al ordenarle **convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo**, en términos de la Ley de Desarrollo; además de comprobar fehacientemente a este Órgano Jurisdiccional mediante **reportes semestrales**, con la Convocatoria y constancia de entrega de ésta a la parte actora.

Al respecto, el artículo 45, de la Ley de Desarrollo señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; **sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias** o solemnes.

El artículo 46, de la Ley de Desarrollo, estable que los Ayuntamientos **celebrarán una sesión ordinaria cada semana**, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

Por lo que, si la sentencia fue emitida el veintisiete de marzo y a la fecha del informe han transcurrido ya tres meses, el Cabildo debió haber celebrado, al menos, más de doce sesiones ordinarias conforme a lo establecido en el artículo 46, de la Ley de Desarrollo, sin contar las sesiones extraordinarias que, en su caso, también pudieron haberse llevado a cabo.

Por tanto, no resulta justificable que la autoridad únicamente haya informado sobre la celebración de una sola sesión del Cabildo.

Además de ello, la autoridad responsable debió acreditar que a dicha actora se le ha comunicado por escrito las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias que ha celebrado ese Ayuntamiento, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 48, de la Ley de Desarrollo; y que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas[21], de aplicación supletoria en términos del numeral 5[22], de la

ACTUACIONES

[21] Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:
I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;
II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;
III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;
IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y
V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando

invocada Ley de Desarrollo; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Por lo que, no es suficiente que la autoridad exhiba un documento mediante el cual pretenda se le tenga por cumplida la sentencia de mérito, por haber realizado únicamente una sesión de Cabildo, sino que es necesario constatar mediante documentos que la accionante recibe convocatorias, invitaciones y todo lo que conlleve su investidura, para tener por acreditado que se ha enterado de las sesiones y actos que el propio Ayuntamiento celebra; en los cuales debe asistir en su calidad de Síndica Municipal; lo que no acontece en el presente caso, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte actora, relativo a que no se le ha convocado de manera formal a las sesiones ordinarias o extraordinarias que haya celebrado el Cabildo; máxime que la parte actora exhibe imágenes en donde se advierte que el Cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, ha celebrado más de una sesión.

Tampoco se advierte documentación en donde comprueben que le proporcionaron los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de la actora en las sesiones de Cabildo.

Por consiguiente, la autoridad responsable debió acreditar que a dicha actora se le ha comunicado por escrito las sesiones de Cabildo; que ella no asiste y por tanto incumple con sus deberes.

---

una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.
En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

[22] Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Porque el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional[23] y forma parte del derecho político electoral a ser votado[24], su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En consecuencia, y conforme con lo anteriormente expuesto, se concluye que el efecto I), de la sentencia no se encuentra cumplido.

II. Vigilar que en las Actas de Sesiones de Cabildo se asienten las manifestaciones de sus integrantes.

Conforme con el efecto II), de la sentencia, al Presidente Municipal en conjunto con el Secretario Municipal, se les ordenó vigilar que en cada una de las Actas de las Sesiones de Cabildo se asentaran todas las manifestaciones de manera clara y especifica, ya sean verbales o escritas y la votación de cada integrante; y que, al final de cada Sesión, recabaran la firma de todos los asistentes, y en caso negativo de la misma hacer constar razón de ello.

La parte actora al respecto, manifestó que el Ayuntamiento ha realizado tres sesiones más de la celebrada el diez de abril, entre ordinarias y extraordinarias, en las fechas siguientes: 1) once de abril; 2) veinticinco de abril; y, 3) trece de mayo; y que no ha sido debidamente convocada.

También señala que en la última sesión de cabildo de trece de mayo, se negaron a asentar su manifestación, así como que le impidieron

ACTUACIONES

[23] Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.
[24] Jurisprudencia 20/2010, “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

firmara el acta correspondiente, misma que fue enviada a la Auditoría Superior del Estado sin su firma.

Le asiste parcialmente la razón a la parte actora.

Como se señaló en líneas que anteceden, se cuenta con el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, número 038/04/2025, de diez de abril, misma que fue exhibida por la autoridad responsable, de la que se advierte que el Presidente Municipal dio a conocer a los Integrantes del Cabildo, la sentencia de veintisiete de marzo, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En dicha sesión estuvo presente la parte actora Yenifer Marisol Morales Velázquez, en su calidad de Sindica Municipal; el Acta fue firmada por todos los integrantes del Cabildo, incluyendo a la parte actora; además, se advierte hizo uso de la voz para manifestarse en contra del nombramiento de los Apoderados Legales; la cual que quedó asentado en el Acta respectiva[25].

Sin embargo, la actora señala que el Ayuntamiento ha realizado tres sesiones más de la celebrada el diez de abril, entre ordinarias y extraordinarias, en las fechas siguientes: 1) once de abril; 2) veinticinco de abril; y, 3) trece de mayo; y que no ha sido debidamente convocada, por lo que si dicha autoridad, en ese sentido no aportó documento alguno en el que se constatara que ha realizado más de una sesión de Cabildo y que además ha asentado todas las manifestaciones de manera clara y precisa de las votaciones de cada integrante; se tiene que se ha dado cumplimiento de manera parcial a lo ordenado en el efecto II), de la sentencia, ya que solo se cuenta con documento oficial que prueba que en la sesión de diez de abril, la parte actora hizo uso de la voz para manifestarse en contra del nombramiento de los Apoderados Legales, y que quedó debidamente asentada en el Acta respectiva.

Conforme con esto, se tiene que la sentencia de veintisiete de marzo,

---

[25] Manifestaciones de la parte actora que obran en las fojas de la 1052 a la 1054, del Tomo I.

fue clara al establecer la obligación que tenía que cumplir la autoridad al ordenarle que vigilara que en cada una de las Actas de Sesiones de Cabildo se asentaran todas las manifestaciones de manera clara y específica, ya sean verbales o escritas y la votación de cada integrante; y que, al final de cada Sesión recabaran la firma de todos los asistentes, y en caso de negativa de la misma se hiciera constar la razón de ello.

Por tanto, si de acuerdo a la fecha de la emisión de la sentencia, pronunciada el veintisiete de marzo, tenemos que al día de hoy han transcurrido tres meses, luego entonces, el Cabildo debió realizar a esta fecha más de doce sesiones ordinarias, más las extraordinarias; sin embargo, únicamente exhibió el Acta de la sesión de diez de abril y no las del once y veinticinco de abril, ni la del trece de mayo, que señaló la parte actora, de las cuales no informó la responsable y de acuerdo a la Ley de Desarrollo debió celebrar.

Además de ello, se cuenta con la inconformidad de la parte actora, quien señala que en la sesión de cabildo celebrada el trece de mayo se negaron a asentar su manifestación, así como que firmara el acta correspondiente, misma que fue enviada a la Auditoría Superior del Estado sin su firma.

Por lo que, al haber asentado sus manifestaciones en el Acta de diez de abril, se considera que la autoridad ha dado cumplimiento de manera parcial a lo ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, y conforme con lo anteriormente expuesto, se concluye que el efecto II), de la sentencia se encuentra parcialmente cumplido.

III. Fundar y motivar el nombramiento de Apoderados Legales

Conforme con el efecto III), de la sentencia, se ordenó al cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebrara, acorde a lo establecido en los artículos 45, fracción XL, y 57, fracción VII, de la Ley de Desarrollo, fundara y

ACTUACIONES

motivara debidamente el nombramiento de Apoderados Legales, y en caso de no hacerlo, dejara sin efectos dichos nombramientos.

La parte actora manifestó que el nombramiento de los Apoderados Legales no está debidamente fundado ni motivado, ya que es facultad del Cabildo discutir y aprobar la propuesta.

En autos del expediente, se cuenta con el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, número 038/04/2025, de diez de abril, exhibida por la autoridad responsable, en la que el Presidente Municipal dio a conocer a los Integrantes del Cabildo la sentencia de veintisiete de marzo, emitida por este Órgano Jurisdiccional; Acta que fue firmada y aprobada por la mayoría de los asistentes.

Conforme a ello, **no le asiste la razón** a la parte actora, ya que del análisis de dicha documental, se puede advertir que el Presidente Municipal puso a consideración del Cabildo el nombramiento de Carlos Alberto Palacios Martínez y Luís Gerardo de León López, en su carácter de Apoderados Legales del Ayuntamiento; tal y como lo ordena el artículo 57, fracción VII; para que posterior a ello, el Cabildo fuera quien lo aprobara, como lo señala el artículo 45, fracción XL, ambas de la Ley de Desarrollo.

Tomando en consideración lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional y en atención a lo señalado en el artículo 57, fracción VII, de la Ley de Desarrollo, éste señala que son atribuciones de los Presidentes Municipales, someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el municipio.

El Presidente Municipal, motivó el nombramiento de los Apoderados Legales, señalando que sería con la finalidad de coadyuvar en la representación legal en los distintos conflictos en los que el Municipio sea parte, como lo establece el artículo 45, fracción XL y 57, fracción VII, de la Ley de Desarrollo, los cuales textualmente señalan:

> “Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos.

…

XL.- Nombrar Apoderados y Representantes Generales o especiales, que ejerciten las acciones o derechos que competen al Municipio.

…

Artículo 57. Son atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales.

VII.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de Apoderados Legales para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio.

…"

Argumentó además, que la representación patronal a cargo de los Apoderados Legales, es para que comparezcan ante las distintas personas o autoridades y representen al Ayuntamiento, en las controversias o litigios de carácter constitucional, administrativo, fiscal, laboral, civil, mercantil, penal, agrario y demás en los que sea parte, en términos del artículo 2554, primer párrafo del Código Civil Federal y 2528, del Código Civil del Estado de Chiapas.

Además de ello, señaló que dichos nombramientos serían sin menoscabo alguno de las atribuciones que por ministerio de ley le corresponden a la Sindicatura Municipal, mismas que no se contraponen con las funciones que desempeñarán dichos apoderados y en total coordinación con la Sindicatura e invitó a quienes quisieran hacer uso de la voz, lo indicaran levantando la mano.

En uso de la voz algunos integrantes del Cabildo manifestaron lo siguiente:

- Selena Adriana Canel López, Regidora Plurinominal, exhorta a trabajar en armonía y ratifica a los Apoderados Legales.

- Mariano Adrián Morales López, Tercer Regidor, invita a trabajar en equipo por el bien del pueblo y ratifica a los Apoderados Legales.

- Yenifer Marisol Morales Velázquez, Síndica Municipal, vota en contra de los nombramientos de los Apoderados Legales.

ACTUACIONES

Del análisis del artículo antes señalado, se advierte que es atribución y obligación del Presidente Municipal someter a aprobación del Cabildo los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el municipio; luego entonces, en dicha sesión el Presidente Municipal puso a consideración y a discusión del Cabildo los nombramientos referidos, los cuales fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Síndica Municipal.

En ese orden de ideas, en la sentencia se le ordenó al Cabildo para que en la siguiente sesión que celebrara, acorde a lo establecido en los artículos 45, fracción XL, y 57, fracción VII, de la Ley de Desarrollo, fundara y motivara debidamente el nombramiento de Apoderados Legales, y en caso de no hacerlo, dejara sin efectos dichos nombramientos, es claro que a eso se debe limitar la exigencia de cumplimiento.

En consecuencia, y con base en lo anteriormente expuesto, del análisis de las constancias presentadas por la autoridad responsable se advierte que, en la sesión de Cabildo de diez de abril, se fundó y motivó debidamente el nombramiento de los Apoderados Legales; se sometió a consideración del Cabildo y éste lo aprobó, en los términos ordenados en la sentencia de mérito; por tanto, **se tiene por cumplido el efecto III),** de la referida sentencia**.**

IV. Dar respuesta al oficio OSC/007/10/2024

Conforme con el efecto IV), de la sentencia se ordenó al **Secretario Municipal del Ayuntamiento**, para que, en un término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, diera respuesta al oficio OSC/007/10/2024, en el que solicitó copias certificadas de las actas de cabildo desde la instalación hasta la recepción del docmento.

En autos del expediente, se cuenta con los oficios PM/SA/0151/2025, de veinticuatro; y, PM/SA/0161/2025, de veinticinco, ambos de abril.

Del análisis de dichas documentales, se puede advertir que el Secretario Municipal le hace entrega a la parte actora en copias certificadas, la documentación solicitada mediante oficio OSC/007/10/2024, siendo la siguiente:

1. Acta de sesión solemne, lista de asistencia, convocatoria, acuse de recibido.
2. Acta de sesión ordinaria 001, lista de asistencia, convocatoria, acuse de recibido y anexo.
3. Acta de sesión extraordinaria 001/10/2024, lista de asistencia, convocatoria, acuse de recibido y anexo.
4. Acta de sesión extraordinaria 002/10/2024, lista de asistencia, convocatoria, acuse de recibido y anexo.
5. Acta de sesión extraordinaria 003/10/2024, lista de asistencia, convocatoria, acuse de recibido y anexo.
6. Acta de sesión extraordinaria 004/10/2024, lista de asistencia, convocatoria, acuse de recibido y anexo.
7. Nombramientos emitidos con sus respectivos anexos.

De lo anterior, tenemos que la autoridad responsable, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, ya que la autoridad responsable mediante oficios PM/SA/0151/2025, de veinticuatro; y, PM/SA/0161/2025, de veinticinco, ambos de abril, hizo entrega a la actora de la documentación requerida.

De dichos oficios, se advierte que obra sello de la Sindicatura, firma y hora de recibido de los documentos que le hacen entrega; así como la leyenda que dice “Recibe actas de cabildo con sus respectivas listas de asistencia, convocatorias, anexos y acuses de recibido. Nombramientos con sus respectivos anexos.”

Además de ello, en el escrito remitido por la parte actora, que obra en la foja 1082, del Tomo I, se advierte que señala que dicho punto se debe tener por cumplido, ya que la autoridad le hizo entrega de la documentación que relaciona en el oficio antes señalado; es decir,

ACTUACIONES

está conforme con la documentación que le fue entregada, la cual fue firmada de recibido.

Por lo que conforme con lo anterior y del análisis de las constancias exhibidas por la autoridad responsable, tal y como se le ordenó en la sentencia de mérito a la autoridad responsable dio respuesta al oficio OSC/007/10/2024, signado por la parte actora; por lo que, lo ordenado en el **efecto IV,** de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, **se encuentra cumplido.**

V. Dar respuesta a los oficios OSC/030/10/2024 y OSC/035/01/2025.

Conforme con el efecto V), de la sentencia se ordenó al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento**, para que, en un término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, diera respuesta a los oficios OSC/030/10/2024, en el que solicitó la cuenta pública de octubre y anexos; y, OSC/035/01/2025, en la que solicitó la cuenta pública del mes de octubre, noviembre y diciembre; y anexos.

Se ordenó que en caso de que la actora se negara a recibir las respuestas o existiera alguna imposibilidad para notificarle, la autoridad responsable debería hacerlo constar de manera pormenorizada en el Acta Circunstanciada de Hechos correspondiente e informarlo a este Tribunal Electoral.

La parte actora manifestó al respecto, que las autoridades no han dado cumplimiento a la sentencia, ya que el Tesorero Municipal, mediante oficios TM/034/2024 y TM/082/2025, pretende darle respuesta a los oficios OSC/030/10/2024 y OSC/035/01/2025, mediante los cuales solicitó la cuenta pública y anexos del mes de octubre y las subsecuentes; sin embargo, solo le hacen entrega de información referente a la cuenta pública de octubre de dos mil veinticuatro, pero dejan de hacerle entrega de los meses de noviembre y diciembre.

Le asiste parcialmente la razón a la parte actora, ya que en autos del expediente, se cuenta con el oficio TM/082/2025, de veintiocho de abril; mediante el cual, el Tesorero Municipal da respuesta a los oficios OSC/030/10/2024 y OSC/035/01/2025, signados por la parte actora en los que solicita información referente a la Cuenta Pública de octubre de dos mil veinticuatro y le hace entrega de manera física en copia certificada de los Estados Financieros y presupuestales, así como los anexos respectivos, integrados de conformidad con la Normatividad Hacendaria Municipal del ejercicio 2024.

Documental de la que se advierte fue firmada de recibido por Leslie Miriam Morales, con sello de la Sindicatura Municipal y con fecha veintinueve de abril.

Sin embargo, de dichas documentales y de lo señalado por la parte actora en el escrito de vista, se advierte que lo requerido por la parte actora mediante oficios OSC/030/10/2024 y OSC/035/01/2025, no fue cumplimentado en su totalidad.

Esto, toda vez que en el oficio OSC/030/10/2024, la parte actora requirió la Cuenta Pública del mes de octubre, entre ellos los estados financieros y presupuestales y anexos, mismos que le fueron entregados; y en el oficio OSC/035/01/2025, requirió nuevamente la Cuenta Pública del mes de octubre, de noviembre y diciembre, respectivamente; sin embargo, solo recibió documentación del mes de octubre; faltando le hicieran entrega de la documentación relativa a los meses de noviembre y diciembre.

Por lo que, **conforme con lo anterior y del análisis de las constancias exhibidas por la autoridad responsable,** tal y como se le ordenó en la sentencia de mérito, se dio cumplimiento únicamente a lo requerido mediante oficio OSC/030/10/2024; sin embargo, fue omisa al oficio OSC/035/01/2025; por lo que, lo ordenado en el efecto **V),** de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, **se encuentra parcialmente cumplido.**

ACTUACIONES

Forma de cumplimiento

En la Consideración Novena, se ordenó al Presidente Municipal y Secretario Municipal, que respecto de los **efectos I) y II)**, de la sentencia, tomando en cuenta el contexto de la situación que se resolvió, y que las acciones y omisiones acreditadas son consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular directa o plurinominal, una vez que causara estado la sentencia, las autoridades responsables quedaban obligadas a informar a este Tribunal de **manera semestral** respecto al cumplimiento de los efectos ordenados en dichos puntos, hasta el término de la actual administración, por lo que deberían remitir la documentación relativa al cumplimiento de las mismas; sin embargo, dicho término está transcurriendo, ya que la sentencia fue emitida el veintisiete de marzo y el plazo se cumple en seis meses; informando de manera anticipada; tal y como se señala en el cuadro siguiente.

2025 **Informes para cumplimiento cada seis meses**							
Marzo **Jueves 27** **Se emitió sentencia**	**Marzo** **Viernes 28** **Se notificó la sentencia a la autoridad responsable**	**Abril** **Primer mes**	**Mayo** **Segundo mes**	**Junio** **Tercer mes**	**Julio** **Cuarto mes**	**Agosto** **Quinto mes**	**Septiembre** **Sexto mes** Lunes 29 **Vencimiento del término de seis meses para cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintisiete de marzo**

2025 2026 **Informes para cumplimiento cada seis meses**					
Octubre **Primer mes**	**Noviembre** **Segundo mes**	**Diciembre** **Tercer mes**	**Enero** **Cuarto mes**	**Febrero** **Quinto mes**	**Marzo** **Sexto mes** Lunes 30 **Vencimiento del término de seis meses para cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintisiete de marzo**

2026 2027 Informes para cumplimiento cada seis meses					
Abril	**Mayo**	**Junio**	**Julio**	**Agosto**	**Septiembre**
Primer mes	**Segundo mes**	**Tercer mes**	**Cuarto mes**	**Quinto mes**	**Sexto mes** Lunes 28 **Vencimiento del término de seis meses para cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintisiete de marzo**

2026 2027 Informes para cumplimiento cada seis meses					
Octubre	**Noviembre**	**Diciembre**	**Enero**	**Febrero**	**Marzo**
Primer mes	**Segundo mes**	**Tercer mes**	**Cuarto mes**	**Quinto mes**	**Sexto mes** Lunes 29 **Vencimiento del término de seis meses para cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintisiete de marzo**

ACTUACIONES

De lo anterior, tenemos que el plazo para dar cumplimiento a la sentencia, vence el lunes 29 de septiembre, por lo que, queda apercibida la autoridad responsable, que en el informe que rindan en su momento, deberán ser diligentes en el cumplimiento de la sentencia de mérito; atender lo indicado; y, además, deberán seguir cumpliendo con los plazos establecidos; caso contrario, se harán acreedores a las medidas de apremio señaladas en la sentencia.

Conforme con lo anterior, se advierte que el término para dar cumplimiento a la sentencia está transcurriendo, por lo que, lo ordenado en el efecto **I) y II),** de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, **se encuentra en vías de cumplimiento.**

Término para informar

En la parte final de la Consideración Novena, también se ordenó al Secretario Municipal y Tesorero Municipal, que respecto a los **efectos III), IV) y V)**, dieran respuesta a los oficios de referencia presentados por la parte actora dentro del término de diez hábiles, a partir de la

notificación de la sentencia e informaran a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al que aconteciera cada acto realizado en observancia a lo ordenado en dicha resolución, sin embargo, éstos no fueron cumplimentados dentro del término establecido; por lo que **se le conmina** tanto al **Secretario Municipal como al Tesorero Municipal** que en lo subsecuente procuren ser diligentes con lo que este Órgano Jurisdiccional les ordene; ya que de persistir con la dilación, se harán acreedores a cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 132, de la Ley de Medios.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que de acuerdo a las constancias que obran en autos, así como las acciones y omisiones acreditadas, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho, en cuanto al cumplimiento de lo mandatado en **la ejecutoria de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa**, lo procedente conforme a derecho es **declarar** que se encuentra **parcialmente cumplida, respecto de la autoridad responsable, en lo que a cada una le correspondía.**

Decisión

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos que la autoridad responsable no ha atendido en su totalidad lo mandatado en la sentencia de veintisiete de marzo, en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/226/2024, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que se encuentra parcialmente cumplida**.

- ✓ **Efecto I), incumplido**
- ✓ **Efecto II), parcialmente cumplido**
- ✓ **Efecto III), cumplido**
- ✓ **Efecto IV), cumplido**
- ✓ **Efecto V), parcialmente cumplido**

CUARTA. Efectos

En ese sentido, por cuanto no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por este Órgano Jurisdiccional, se emiten los siguientes efectos:

1. **Se ordena al Presidente Municipal y Secretario Municipal** den cumplimiento a lo ordenado en los **efectos I)** y **II)**, de la sentencia, en los términos señalados.

2. **Se ordena al Tesorero Municipal** de respuesta en su totalidad al oficio OSC/035/01/2025, signado por la parte actora Yenifer Marisol Morales Velázquez, en su carácter de Sindica Municipal.

Conforme a lo anterior, el Presidente Municipal y Secretario Municipal quedan obligados a informar a este Tribunal de **manera semestral**, de acuerdo al calendario.

El **Tesorero Municipal** deberá realizar lo ordenado dentro del término de **quince días hábiles**, posteriores a que surta sus efectos la presente notificación; al concluir dicho término, la responsable deberá remitir las constancias a este Órgano Jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles**, con lo cual dará cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito.

Por consiguiente, en caso de que las autoridades responsables no den cumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, se aplicará **multa** a cada una por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, a razón de $113.14 (ciento tres pesos 14/100 moneda nacional), diarios,[26]; lo que hace un total de $11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Po último, por cuanto lo manifestado por la parte actora que no le

[26] Determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal 2025. Visible en la página oficial: 2025https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf

ACTUACIONES

permiten realizar el analisis y revisión técnica financiera de los cortes de caja, avances mensuales y estados financieros de la cuenta pública de cada mes y avances trimestrales, o cierre de ejercicio dos mil veinticuatro ; y que en la sesión de diez de abril, no se analizaron los cinco puntos que este Órgano Jurisdiccional ordenó se cumplimentaran; es importante señalarle, que en la sentencia que se analiza, no se ordenó lo ahora manifestado por la parte actora; por lo que es claro que este Órgano Jurisdiccional se debe limitar al cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

PRIMERO. Se **declara parcialmente cumplida** la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/226/2024**; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Cacahoatán, Chiapas, dar cumplimiento a la sentencia veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; en los términos y bajo el apercibimiento precisados en la Consideración Cuarta, de esta determinación.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a las **autoridades,** con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20,

numerales 1 y 3; 21; 22; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada Presidenta, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrada y **Gilberto de G. Bátiz García,** Magistrado Ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez,** Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

ACTUACIONES

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General

Certificación. El suscrito **Hildeberto González Pérez**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con el diverso 25, fracción XXIII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/226/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de junio de dos mil veinticinco.—----------